

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**RAD. 170013110001-2023-00091-02**  
**Auto No. 16**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, en este proceso verbal de Declaración de Unión marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes conformada por los señores Henry García Agudelo y María Sahir García Vallejo, promovido por el señor Orlando Vergara Rojas en su condición de subrogatorio de los derechos herenciales a título universal de los señores Anderson Elek García García y Edwin Haney García García, en contra del señor Henry García Agudelo, sino fuera porque se observa que el trámite se halla afectado de nulidad, conforme se explicará más adelante

### II. ANTECEDENTES

Orlando Vergara Rojas, en su condición de subrogatorio de los derechos herenciales a título universal de los señores Anderson Elek García García y Edwin Haney García García, dirigió en contra del señor Henry García Agudelo demanda para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre este y la señora MARÍA SAHIR GARCÍA VALLEJO.

El asunto de marras fue radicado ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, despacho que emitió auto admisorio el día 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, disponiendo la notificación de la pasiva.

<sup>1</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 19Sentencia.pdf.

<sup>2</sup> Expediente digita, 01PrimeraInstancia, 07AutoAdmiteDemanda.pdf.

Notificado el extremo pasivo, en forma oportuna contestó la demanda esgrimiendo los medios defensa que consideró existían; agotadas las etapas procesales de rigor, el cognoscente profirió fallo el día 11 de marzo de 2024, declarando infundadas las excepciones denominadas: i) prescripción caducidad para incoar la existencia de la unión marital de hecho que invoca la parte demandante, ii) mejor derecho del demandado respecto del demandante, iii) ausencia de legitimación en la causa por pasiva y por activa; así mismo declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los señores Henry García Agudelo y María Sahir García Vallejo y a su vez, la declaró disuelta y en estado de liquidación e impuso condena en costas a cargo de la parte pasiva quien fustigó la decisión adoptada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de alzada, el cual ahora se somete a escrutinio de esta Magistratura.

### III. CONSIDERACIONES

Previa a la admisión de la alzada y en cumplimiento de la obligación de control de la legalidad, encuentra esta Magistratura que el Juzgado cognoscente al admitir la demanda el día 26 de abril de 2023<sup>3</sup>, no observó que una de las integrantes de la Unión marital de hecho que se solicita declarar, había fallecido el 7 de septiembre de 2019<sup>4</sup> omitiéndose encausar el proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados de la citada causante.

Lo discurrido permite entrever que la imprecisión en la que incurrió el Despacho de primer nivel al no integrar el contradictorio con los llamados a conformar la relación jurídico–procesal –, desemboca en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estatuye:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

---

<sup>3</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 07AutoAdminteDemanda.pdf.

<sup>4</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, f11

De paso, se advierte que dicha nulidad es insaneable en la medida que no se conoce quienes son las personas llamados a suceder a la de cujus anteriormente descrita y mucho menos, el paradero de éstos, a fin de ponerles en conocimiento la nulidad antes advertida.

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado claro que<sup>5</sup>:

*“... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).*

*Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”.*

Por otro lado, cabe anotar, que si bien los señores Anderson Elek García García y Edwin Haney García García, herederos de la causante María Sahir García Vallejo, tal y como consta en los documentos aportados por la parte activa<sup>6</sup>, fueron citados como testigos en el curso de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., los mismos no fueron vinculados en debida forma al trámite procesal en la calidad que les asiste.

Colorario, de lo expuesto resulta que la tramitación de instancia quebrantó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los herederos determinados e indeterminados de María Sahir García Vallejo, al proferirse un fallo sin darles las garantías procesales propias del juicio.

De allí que exista mérito para decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la providencia calendada 26 de abril de 2023<sup>7</sup> que admitió la demanda, inclusive, a fin de que en dicho proveído se tenga como parte convocada a los herederos determinados e indeterminados de la causante María Sahir García Vallejo.

Las pruebas válidamente practicadas dentro de esta actuación, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (Inc. 1º del artículo 146 del C.P.C.).

---

<sup>5</sup> Las Nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

<sup>6</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, fls 3-6.

<sup>7</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 07AutoAdminteDemanda.pdf.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, en atención a lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Acuerdo PCSJA19-11327 del 26 de junio de 2019, al igual que la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Manizales,

#### **IV. DECISIÓN**

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad Patrimonial, promovido por Orlando Vergara Rojas en contra de Henry García Agudelo, a partir de la providencia calendada 26 de abril de 2023<sup>8</sup> que admitió la demanda, inclusive, a fin de que en dicho proveído se tenga como parte convocada a los herederos determinados e indeterminados de la causante María Sahir García Vallejo.

Segundo: **ADVERTIR** que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, en atención a lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Acuerdo PCSJA19-11327 del 26 de junio de 2019.

Cuarto: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Magistrado

---

<sup>8</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 07AutoAdminteDemanda.pdf.

**Firmado Por:**  
**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505789872884b532f5db27c23d19ce80d168869c477ffb3cdbebbb029ce8fd2c8**

Documento generado en 19/04/2024 03:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**